

2023-097

Auto interlocutorio número 053

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Correspondió a este despacho. demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **JONHATAN ZULUAGA MORALES**, en representación del menor **S.Z.C.** a través de la Defensoría de Familia de esta ciudad, en contra de **LEIDY JHOANA CARVAJAL REYES**, en calidad de madre del citado, por el valor de los excedentes y cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2021, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia de esta ciudad, el 17 de septiembre de 2021, que fijó alimentos en favor del menor en cuantía de \$220.000.00 mensuales, pagaderos a partir de diciembre de ese año. Además, de una cuota adicional por

concepto de vestuario por valor de \$150.000 en los meses de marzo, junio, octubre y diciembre. (Folio 15 demanda).

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor del menor demandante, valores por los cuales se libraré mandamiento de pago.

Solicita la parte actora el decreto de medida cautelar, por lo que se accederá y se decretará la siguiente:

Se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para la inscripción de la prohibición de salida del país de la demandada.

En cuanto a la inscripción de la demandada en el registro del **REDAM**, se resolverá una vez se encuentre demostrado el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias reclamadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **LEIDY JHOANA CARVAJAL REYES**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de \$2.061.000.00 correspondientes al valor de los excedentes, las cuotas alimentarias y adicionales adeudadas por la demandada desde diciembre de 2021, hasta la fecha.

b)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c)

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición a la demandada de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el registro en el **REDAM**, por lo expuesto.

QUINTO: AUTORIZAR al Defensor de Familia para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bf1d7bfe421395f48f8ce1bf8d4707b8aab58c36b10c3e835cae360e7b6fd5**

Documento generado en 22/03/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>